



SENTENCIA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ciudad de México, veintiocho de abril de dos mil veintiséis.

Visto, para resolver en definitiva el juicio oral mercantil
802/2025 promovido por **** (en lo sucesivo
parte actora), contra ** (en lo sucesivo parte demandada), y,

RESULTANDOS:

PRIMERO. Demanda. El trece de noviembre de dos mil veinticinco, la parte actora, por derecho propio, demandó en la vía oral mercantil de la parte demandada, las siguientes prestaciones:

1. El cumplimiento forzoso del contrato de seguro de cobertura amplia amparado en la póliza ***** , respecto del siniestro registrado con el folio ***** .
2. En consecuencia, por el pago de *****
***** * * * * * ***** ***** *****
***** , por concepto de los daños materiales del vehículo asegurado, cantidad amparada en el presupuesto de veinte de septiembre de dos mil veintitrés expedido por la moral
***** *****
3. El pago de la indemnización por mora y los intereses moratorios, en los términos del artículo 276 de la Ley de Seguros y Fianzas.
4. El pago de los gastos y costas judiciales.

SEGUNDO. Admisión y contestación a la demanda. Con la demanda se formó el expediente 802/2025, se admitió previo cumplimiento a prevención, se ordenó emplazar a la enjuiciada, quien dio contestación por conducto de su apoderada *****

*****, en cuyo escrito opuso excepciones y defensas.

TERCERO. Audiencias de ley. Se celebraron las diligencias correspondientes en audiencias públicas, y se ordenó el dictado de la presente sentencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La suscrita Juez es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, de conformidad con los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 3/2013 y 28/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, toda vez que se ejercitó una acción de naturaleza mercantil, pues

se refiere al cumplimiento de un contrato de seguro, el cual se reputa acto de comercio por la fracción XVI del artículo 75 del Código de Comercio; además, las partes se sometieron a la jurisdicción de esta juez federal, la parte actora al presentar su demanda y la parte demandada al contestarla.

SEGUNDO. Vía. De acuerdo con los artículos 1390 Bis y 1390 Bis 1 del Código de Comercio, es procedente la vía oral mercantil, pues en esta se tramitan todos los asuntos de naturaleza comercial sin limitación de cuantía, y la acción ejercida no tiene previsto un procedimiento especial, ni es de cuantía indeterminada.

TERCERO. Legitimación. La parte actora tiene legitimación activa en la causa, en términos del artículo 1056 del Código de Comercio, pues comparece como asegurado en la carátula de la póliza “automóviles / auto colectiva” número ***** basal de su acción.

La parte demandada cuenta con legitimación pasiva en la causa, ya que expidió como aseguradora la póliza de seguro cuyo cumplimiento se reclama.

CUARTO. Litis. Vista la postura de las partes, consiste en determinar, en principio, si la parte actora tuvo conocimiento pleno de las condiciones generales que le son aplicables a la póliza de seguro reclamada; y en segundo lugar, si es procedente o no el pago de la suma reclamada, a saber,

, por concepto de los daños materiales al vehículo asegurado en cumplimiento al contrato de seguro.

QUINTO. Distribución de cargas probatorias. En el caso en estudio, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, correspondía a la parte actora demostrar: a) la existencia del contrato de seguro, b) la actualización del riesgo amparado en la póliza y c) que los daños ocasionados a su vehículo con motivo del siniestro ascendieron a ***** * * *

Lo último se considera así, pues en el caso en estudio, como se desprende de la demanda inicial, la parte actora no reclamó la reparación del vehículo asegurado o el pago de la cantidad que resultare por los daños ocasionados (de manera genérica), es decir, con independencia de cualquiera que fuera su monto (derivado del costo de las piezas robadas o dañadas), sino que el propio actor, especificó en su demanda una cantidad líquida cuyo pago reclamaba, la cual, a su parecer, era el monto que tenía derecho a recibir, y ofreció pruebas con las que pretendió acreditar esa cantidad.



Así las cosas, a pesar de que, para la acción de cumplimiento del contrato de seguros contra daños, ordinariamente, el *quantum* de la indemnización puede dejarse para la liquidación de sentencia, en el caso específico, no sería factible, puesto que la parte actora ya introdujo ese tema como parte de la litis principal, por tanto, en esta sentencia se debe resolver si se acreditó o no el monto cuyo pago reclama, lo anterior, de conformidad con los artículos 1325, 1327 y 1328 del Código de Comercio¹.

Orienta la anterior determinación la tesis V.2o.C.T.29 C del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de trabajo del Quinto Circuito (registro digital 162405), de rubro y texto:

“CONTRATO DE SEGURO CONTRA DAÑOS. SI EN ÉSTE NO SE CONVINO UN VALOR DETERMINADO DE INDEMNIZACIÓN, SINO UN MÉTODO DE EVALUACIÓN, LA SOLA AFIRMACIÓN DEL ACTOR DE QUE EFECTUÓ DETERMINADOS GASTOS E INVERSIONES, SIN PRECISARLOS EN LA DEMANDA, ES INSUFICIENTE PARA RESOLVER A SU FAVOR. La interpretación literal del artículo 1o. de la Ley sobre el Contrato de Seguro revela que cuando se pretende el cumplimiento forzoso del contrato de seguro, los elementos de la acción que debe probar el demandante son: 1) la existencia del contrato y 2) la actualización de la eventualidad en él prevista; sin embargo, en dicho acuerdo de voluntades las partes pueden pactar estipulaciones que constituyan una limitante para la procedencia de la acción de que se trata y si bien estas condiciones no son elementos de la acción, sí son cuestiones relevantes para resolver a favor del accionante. Ciertamente, el contrato de seguro es un contrato mercantil, nominado, de solidaridad y, por ende, basado en la buena fe a través del cual la aseguradora se obliga mediante una prima a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato; asimismo, el contrato de seguro se rige por los principios de la buena fe y la libertad contractual (con las limitantes establecidas en la ley de la materia), y el indemnizatorio, conforme al cual, al asegurado le está vedado obtener un lucro y sólo puede reclamar el resarcimiento del daño sufrido, aunque el monto de lo asegurado sea mayor, por lo que en atención a tales principios, en los contratos de seguro contra daños resulta lícito que las partes le otorguen a los bienes objeto del contrato, un valor determinado de indemnización, o bien, pacten un método de evaluación de daños para el caso de que ocurra alguno de los riesgos amparados en la póliza. Ahora bien, cuando en el contrato de seguro no se convino un

¹ Artículo 1325.- La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver o condenar.

Artículo 1327.- La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

Artículo 1328.- No podrán, bajo ningún pretexto, los jueces ni los tribunales, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

GERMAN NORIEGA VELAZQUEZ
706a6620636a663200000000000000000035a7
15/05/26 18:00:00

GERMAN NORIEGA VELAZQUEZ
706a6620636a663200000000000000000035a7
15/05/26 18:00:00



la oferta del contrato que ha de firmar y entregar a la empresa. El proponente no estará obligado por su oferta si la empresa no cumple con esta disposición. Las declaraciones firmadas por el asegurado serán la base para el contrato".

“Artículo 20. La empresa aseguradora estará obligada a entregar al contratante del seguro, una póliza en la que consten los derechos y obligaciones de las partes. La póliza deberá contener:

(...) VIII. Las demás cláusulas que deban figurar en la póliza, de acuerdo con las disposiciones legales, así como las convenidas lícitamente por los contratantes".

“Artículo 24. Para que puedan surtir efectos probatorios contra el asegurado, será indispensable que estén escritos o impresos en caracteres fácilmente legibles, tanto la póliza como los documentos que contengan cláusulas adicionales de la misma, los certificados individuales de seguro de grupo, los certificados de pólizas abiertas, los certificados provisionales de pólizas, las notas de cobertura, las solicitudes de seguro, los formularios de ofertas suministrados por las empresas y, en general, todos los documentos usados en la contratación del seguro”.

De los numerales transcritos se obtiene que es obligación de las empresas de seguros brindar a los contratantes y asegurados, toda la información relativa a los términos del contrato, es decir, el objeto o personas asegurados, los riesgos y coberturas amparados, la prima de seguro, la duración del contrato, las cláusulas de exclusión, y, en general, cualquier condición que regule la relación contractual.

Lo anterior incluye las condiciones generales a que está sujeta la póliza, pues en ellas se contienen las obligaciones y derechos de las partes (incluyendo las causales de exclusión), que se traducen en las cláusulas que rigen la relación contractual entre las partes.

Por lo tanto, al celebrarse un contrato de seguro, la empresa aseguradora debe entregar a su asegurado las condiciones generales que lo rigen, pues en caso de no cumplir con ese deber legal, tales condiciones no surten efectos en su contra.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis I.4o.C.162 C, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (registro digital 168788), cuyo rubro y texto establecen:

“SEGURO. SI LA ASEGURADORA NO COMUNICA DEBIDAMENTE LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO, ESTAS NO PERJUDICAN AL ASEGURADO. Si en la póliza de un contrato de seguro no se contienen las condiciones generales que lo rigen, y solo se remite al asegurado a un anexo donde constan, pero no existe prueba de que este las haya conocido, como lo exige la ley, ni por

sobre el Co
consumidores,
en estos act
imponen a la
términos de
comunicar a
los derechos
un contrato
o, sino única
de desiguald
un acto que
n de seguro.
Generales no de
reconocimien
que se gen
contenido d

da adujo c
correo electr
la póliza, y
internet.

seguro ex
niente ley

me he ente
esta póliza y e
me son ent

ururas contrat
es generales

s que esa
niente del
e, y que le
es; empero
actora de
o allí estip
manera uni
umento po
e las cond
gurado.

seguro ex
uiente ley

e me he ente
sta póliza y e
me son ent.

...uras contrat
...es generales

s que esa
eniente del

...y que le
...es; empero
...actora de
...allí estipu
...manera uni
...umento po
...las cond
...gurado.

a señala qu
es del meo
uradora so



No pasa inadvertido que el propio actor exhibió la impresión de un correo electrónico de dos de enero de dos mil diecisiete del que se lee que se adjunta carátula y condiciones generales, empero, ese documento no hace prueba en su contra y en favor de la parte aseguradora (como lo pretendió), puesto que, del propio correo electrónico se advierte que hace mención a la renovación de la póliza *****, en tanto que la póliza cuyo cumplimiento se reclama en ese procedimiento se contrató inicialmente el dos de enero de dos mil dieciocho registrada con el número de póliza *****, la cual se fue renovando anualmente cambiando únicamente los últimos tres números hasta llegar a la que hoy se reclama (*****
***** ***** ***** y *****
*****) —hecho que no fue controvertido y sí reconocido expresamente por la parte demandada al contestar demandada—; de ahí que es evidente que se trata de diversa relación contractual.

En ese sentido, tampoco beneficia a los intereses de la parte demandada, la confesional que ofreció a cargo de la parte actora, en la que a pregunta expresa reconoció el contenido de ese correo electrónico (dos de enero de dos mil diecisiete), puesto que, como se dijo, no se trata de la misma relación contractual, al ser anterior al inicio de la vigencia de la póliza en estudio y diverso número.

Finalmente, cabe decir que la mera remisión a una página de internet de la empresa asegurada (como lo pretende la demandada) no es suficiente para tener por acreditada la obligación legal de la entrega de las condiciones generales, sin que esa remisión este respaldada con la firma de la persona contratante o con cualquier otro medio idóneo que acredite que las condiciones generales del contrato le fueron efectivamente entregadas; por tanto, ese argumento tampoco beneficia a los intereses de la asegurada.

Funda lo anterior, la jurisprudencia 159/2022 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación (registro digital 2025567), de rubro y texto:

“CONTRATO DE SEGURO. PARA QUE SURTA EFECTOS
PROBATORIOS CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN LAS CONDICIONES

GERMAN NORIEGA VELAZQUEZ
706a6620636a663200000000000000000035a7
15/05/26 18:00:00



referencia a ese registro, de tal forma que no se puede concluir ni presuntivamente, que son documentos ligados, por el solo hecho de haberlas exhibido en su contestación.

Virtud de lo anterior, se determina que las condiciones generales que exhibió la aseguradora demandada en el presente procedimiento no resultan oponibles al actor; como resultado, todas las disposiciones (y causales de exclusión) que adujo la parte demandada en su escrito de contestación derivadas de ese documento resultan inaplicables, debiendo regir únicamente las disposiciones señaladas en la póliza de seguro.

Del contenido de la póliza se desprenden las siguientes disposiciones:

- ✓ Póliza: *****
- ✓ Asegurado: **** ***** *
- ✓ Vigencia: 02 de enero de 2023 al 02 de enero de 2024
- ✓ Vehículo asegurado: **** ***** **

- ✓ Coberturas amparadas (entre otras): Daños materiales y robo total.
- ✓ Limite máximo de responsabilidad: ***** en ambos casos
- ✓ Exclusiones:
 - a. Cuando el Vehículo se use con fines de explotación comercial o lucro distintos de la App o plataformas Uber, exclusivamente.
 - b. Cuando no se logre verificar que en el momento del Siniestro el Vehículo se utilizaba exclusivamente en la App o plataformas Uber.
 - c. A bienes trasladados bajo custodia del conductor como objetivo principal del uso de la aplicación, por no ser objeto de este seguro.

Documento que adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1296 del Código de Comercio, porque ambas partes lo exhibieron como prueba.

Por otro lado, respecto a la actualización del siniestro o cobertura amparada, la parte actora adujo que el siete de septiembre de dos mil veintitrés, al acudir a cenar a cierto restaurante y dejar estacionado su coche, al volver, lo encontró con ausencia de los faros frontales y piezas adyacentes, así como daños en hojalatería, pintura, cofre, salpicaderas, molduras y

GERMAN NORIEGA VELAZQUEZ
706a6620636a65320000000000000000000035a7
15/05/26 18:00:00

lada no
so recon
artes, por

andada qu
ba expres

de repetição
ales exhi
por tanto
tora.

(que es el
al de exclu
paradas
s que en
nes para e

ciales se a
la póliza.
e el primer

epito de r
as parcia
go de rob

de *****

78 del C
es mercar
parezca q
n a dicha
o.



Con lo hasta aquí expuesto, tenemos que la parte actora logró acreditar sus primeras dos cargas probatorias, sin embargo, no cumplió con su tercera carga probatoria, consistente en que los daños ocasionados a su vehículo con motivo del siniestro ascendían a ***** * * * *

Para acreditar ese importe, la parte actora exhibió a juicio la documental denominada “TALLER PRESUPUESTO”, expedida según su dicho el veinte de septiembre de dos mil veintitrés por **** * como factor o dependiente de la moral denominada **** *.

La parte demandada adujo que una posible condena a su representada no se podría fundar en el importe descrito en dicho presupuesto.

Con fundamento en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, esta juzgadora estima que el documento aportado por la parte actora carece de valor probatorio por los siguientes motivos:

- En principio puesto que, contrario a lo que afirma la parte actora, de su contenido se desprende que no es atribuible a la empresa como la denominó (**** ***** *****)
***** , sino a la diversa *****
***** ** ***** , sin que explicara la diferencia de esa denominación.
- Porque se atribuye su suscripción a **** *****
***** , sin embargo, de su contenido no se aprecia ese nombre sino únicamente ***** por lo que no se puede afirmar de manera inequívoca que se trata de la misma persona, y por ende su autoría.
- Porque proviene de un tercero ajeno a la presente controversia y fue objetado por la parte demandada.

- diverso me
que se fija
*** ***** *
ace fe de
que, ha
, carece de
caz para c
do.
suficiente,
os ocasion
mandada
arte actora
la a la par
por lo que
económica
studio de
la actora n
partes al pa
supuestos
, y se cons
ujeron con
o indispen
con apoyo
6, 1327 y
VE

rte actora
 la a la par
 por lo que
 económica
 studio de
 la actora n

con apoyo
6, 1327 y

VE

ía oral men

infundada



cumplimiento de contrato de seguro deducida por la actora.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO. Se absuelva a la parte demandada del pago de las prestaciones económicas reclamadas.

CUARTO. No hay condena al pago de costas.

Esta sentencia se notificó a las partes en la audiencia de juicio, de conformidad con el artículo 1390 bis 22 del Código de Comercio.

Así, definitivamente juzgado, lo resolvió y firma, Tessy del Rocío Covarrubias Torres, Jueza Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializada en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, ante Germán Noriega Velázquez, secretario que autoriza y da fe. Doy fe.

TRCT/GNV.

En la misma fecha, Germán Noriega Velázquez, Secretario adscrito al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito con residencia en la Ciudad de México, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos sensibles relacionados con la presente sentencia.

Con fundamento en el artículo 28 del ACUERDO General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano, publicado el 17 de abril de 2025, se hace constar que la diferencia que hay entre la hora en que finalizó la audiencia y la hora en que fueron firmadas el acta y sentencia de manera electrónica, fue porque el acta fue revisada para que coincidiera con lo sucedido en la audiencia, y posteriormente, en cuanto el sistema lo permitió, fueron firmadas por el secretario y después por el juez. Doy fe.

Germán Noriega Velázquez
Secretario



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

151271358_4004000040204849021.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	GERMAN NORIEGA VELAZQUEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.35.a7		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/04/26 21:28:13 - 28/04/26 15:28:13		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	aa 81 6a a5 ca df 5e fe 96 3f 1c 5d 58 ca 55 80 f2 56 73 92 4b 20 76 07 24 97 67 7f 80 ea 3f 6b 69 3a 2e a9 1e 38 91 74 a1 eb 52 a9 cf a7 fb c1 2d 19 60 2b a9 80 cb 3d 05 47 38 c6 fd a1 d5 57 58 f5 5f c5 fa 70 58 db 9a 42 98 9d 42 69 3b 89 eb be ac c5 8d 27 59 aa 47 02 80 6c b4 b2 ff c0 f4 3c 80 67 55 c7 51 72 ca 4e 40 0d f5 85 eb 1d 40 1b 37 06 85 20 f0 91 a2 f7 75 4f a9 b2 e7 54 ab 00 5c ee 66 f9 ab 81 d6 45 29 f1 4e 2d e6 84 29 8e 02 bc fa f9 2d 7e 28 a8 ee 58 47 90 94 30 3e a9 20 60 fb c3 56 2b 04 1e b8 c2 42 38 77 ec a0 6e 3a 24 e1 f1 7a 6a c7 8e a3 8e f3 22 56 1b f5 98 32 a8 48 8f e9 a4 18 ec 62 10 c5 70 ea ee 67 53 21 61 e3 58 9e 7b c9 e5 5c 54 dd 94 71 f8 18 da 5f b9 e5 d3 cb a5 79 f8 44 46 b6 2d e0 ca ae cd 83 0b 07 54 bc bb 98 70 1c 53 9a a2 e7 7a			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/04/26 21:28:15 - 28/04/26 15:28:15			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.35.a7			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/04/26 21:28:16 - 28/04/26 15:28:16			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	147147625			
Datos estampillados:	pHh5o43gBcjDaqIBIHQbm2pftXs=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	TESSY DEL ROCIO COVARRUBIAS TORRES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.38.28		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/04/26 23:36:34 - 28/04/26 17:36:34		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7b bf e6 2c 2a 68 71 95 11 09 02 ff 68 ee d2 1f df 6f bd 78 51 5c 46 b0 42 a5 bf 0f df bb b5 29 7b c3 9c d8 95 63 ff 40 1f 05 94 0f 35 98 22 72 8a dc 8d c7 3d 25 64 02 08 d5 bf 0b ab 2b 70 b5 11 d8 42 af 2a c5 e7 00 64 44 73 65 9d 78 13 2b bf e5 35 81 e2 0e df 52 5c 34 20 39 ed 33 cc 01 f1 13 53 d4 88 30 98 07 0e 1a 28 31 07 d5 ab 93 d3 7c 9c 0d d1 ec 9e 42 1d 06 36 1d c7 c7 43 16 9b 79 34 23 75 0f 9e 87 1c bc 7a 47 6a 5a 02 ba c3 73 b0 dc 83 09 de 60 c6 52 6c 1d 11 17 43 0e 0b a7 d4 fe 2f 94 d7 25 cf ab 03 e1 08 b9 a2 2b 1b a3 4d 31 75 f6 73 2c b4 cd 34 5a 80 ce ed bc 92 6b 25 f4 59 5c 2f 79 49 de f6 c4 85 c7 d6 23 ae ed 66 b2 f1 91 78 67 d1 16 05 4a 4d 64 c0 fa 0b df fc c5 90 10 c7 03 b0 dd 8e d4 a0 9d 61 75 73 f4 f9 ff 45 65 40 ca c5 95 70 59 ec ad aa 8a c8 c0 84 3f 07 1e 44 75 9e 30 9e 5f d9 4f 83 d0 ac 57 f1 9f 2f b5 da 17 de 5a 0a 7a 54 74 1c 14 08 e1 16 e2 4a 52 3a 01 c8 b4 b2 12 34 24 29 0a c5 a4 c2 87 a7 b8 07 ee 9a 97 93 80 d1 62 68 32 3c 2f b6 29 31 50 db 01 3d b4 bc da 8b 55 6e 3d 32 d5 62 5b 1e a5 cb 79 d0 9e ac 58 45 14 78 37 6e 48 ed b2 ae 68 bd f5 c6 34 81 bd a4 05 5f 3c 6b 50 f8 9a e5 17 ac 38 fd ee 7b 14 59 15 8b 88			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/04/26 23:36:34 - 28/04/26 17:36:34			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.38.28			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/04/26 23:36:34 - 28/04/26 17:36:34			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	147275121			
Datos estampillados:	2WdXuE1vVNPmqNx4w5E0rQ/u4LQ=			

El veintiocho de abril de dos mil veintiseis, el licenciado Germán Noriega Velázquez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.